REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1389 Bogotá, D. C., viernes, 25 de septiembre de 2026 EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 370 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 179 y 192 de la Constitución Política, Estableciendo un Límite a la Doble Nacionalidad para las personas que aspiren a la Presidencia de la República, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C, 16 de septiembre del 2026.

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

REFERENCIA: RADICACIÓN PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto nos permitimos poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Acto Legislativo número 370 de 2026 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 179 y 192 de la Constitución Política, estableciendo un límite a la doble nacionalidad para las personas que aspiren a la Presidencia de la República, y se dictan otras disposiciones.*

De las y los Congresistas,

PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico	**ALEXANDRA PINEDA ORTÍZ** **Representante a la Cámara por el Cesar** **Pacto Histórico**
Claudia Teresa Romero Nader Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	**FRANCY NATALIA MORENO PUIN** Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico
AIDA MARINA QUILCUE VIVAS Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Fórmula cepresidencial	**ERICK ADRIAN VELASCO BURBANO** Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico
LUZ MIRYAN MONCAYO Representante Cámara Cauca Pacto Histórico	**CAMILO ALFONSO TORRES PRADA** Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico

JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO Representante a la Cámara por el Magdalena Pacto Histórico	**AIDA AVELLA ESQUIVEL** **Senadora de la República** **Pacto Histórico**
CARLOS MARIO CALVO LARGO Representante a la Cámara Circunscripción especial indígena Movimiento Unidad en Minga por Colombia	

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NÚMERO 370 DE 2026 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 179 y 192 de la Constitución Política, estableciendo un

límite a la doble nacionalidad para las personas que aspiren a la Presidencia de la República, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Modifíquese el artículo 179 de la Constitución Política, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 179. No podrán ser Congresistas:

[…]

7. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento. **Cuando el presente numeral resulte aplicable a la elección del Presidente y del Vicepresidente de la República, el colombiano por nacimiento que sea titular de una nacionalidad extranjera que le haya exigido un juramento formal de lealtad o fidelidad, en virtud del cual los intereses de dicho Estado prevalezcan sobre los del Estado colombiano, deberá renunciar a dicha nacionalidad antes de la fecha inscripción**.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 192 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTÍCULO 192. El Presidente de la República tomará posesión de su destino ante el Congreso, y prestará juramento en estos términos: "Juro a Dios y prometo al pueblo cumplir fielmente la Constitución y las leyes de Colombia, **defender la soberanía nacional, la independencia, las instituciones y la integridad territorial de la República, por encima de cualquier otra nación, vínculo o lealtad que pudiere ostentar".**

Si por cualquier motivo el Presidente de la República no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia o, en defecto de esta, ante dos testigos.

Artículo 3°. ***Régimen de transición.*** Las disposiciones establecidas en el presente acto legislativo se aplicarán a partir de las elecciones presidenciales del año 2030.

Artículo 4°. ***Vigencia y derogatorias.*** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, sin perjuicio del régimen de transición previsto en el artículo 3°.

De las y los Congresistas,

PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico	**ALEXANDRA PINEDA ORTÍZ** **Representante a la Cámara por el Cesar** **Pacto Histórico**

Claudia Teresa Romero Nader Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	**FRANCY NATALIA MORENO PUIN** Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico
AIDA MARINA QUILCUE VIVAS Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Fórmula cepresidencial	**ERICK ADRIAN VELASCO BURBANO** Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico
LUZ MIRYAN MONCAYO Representante Cámara Cauca Pacto Histórico	**CAMILO ALFONSO TORRES PRADA** Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico
JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO Representante a la Cámara por el Magdalena Pacto Histórico	**AIDA AVELLA ESQUIVEL** **Senadora de la República** **Pacto Histórico**
CARLOS MARIO CALVO LARGO Representante a la Cámara Circunscripción especial indígena Movimiento Unidad en Minga por Colombia	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

¿Qué ocurriría cuando quien ha de jurar defender la soberanía de Colombia ha jurado previamente, ante otro Estado, una lealtad definida por ese mismo Estado como "absoluta y entera" y excluyente de cualquier otra?

En la actualidad, en Colombia se ha discutido sobre si el mandatario de un país puede tener doble nacionalidad y si la misma no es un impedimento para ostentar dicho cargo; pero esta discusión no se debe centrar en el solo hecho de poseerlas, sino en que si una de esas nacionalidades comporta una condición que subordina los intereses de la Estado colombiano a los de otro Estado.

Es por lo anterior que nace este proyecto de acto legislativo, el cual tiene como propósito cerrar, hacia el futuro, un vacío en nuestro ordenamiento constitucional frente a la adquisición de nacionalidades, que imponen a quien las recibe, un juramento formal de renuncia a toda lealtad anterior.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto tiene por objeto modificar los artículos 179 y 192 de la Constitución Política para: (i) establecer, como causal de inhabilidad para ser Presidente de la República, la doble o múltiple nacionalidad, salvo para los colombianos por nacimiento, quienes deberán renunciar a la nacionalidad extranjera cuando esta imponga un juramento de lealtad exclusiva e incompatible con el servicio a la nación colombiana; y (ii) reforzar el juramento presidencial previsto en el artículo 192 con una cláusula expresa de primacía de la soberanía

nacional sobre cualquier otro vínculo o lealtad que el mandatario pudiere ostentar, de manera que la propia fórmula de posesión selle, en el momento más solemne del tránsito de poder, el compromiso indeclinable con Colombia. Esto, para blindar a nuestra patria de cualquier influencia o interés de otro Estado que pueda comprometer la independencia de las instituciones y la defensa exclusiva de nuestros intereses superiores.

III. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El debate se hizo público durante la campaña presidencial de 2026, cuando un grupo de juristas, exmagistrados de altas Cortes y profesores de derecho constitucional advirtieron públicamente que el juramento de naturalización estadounidense podía resultar incompatible con el ejercicio como primer mandatario del Estado colombiano[1].

Los firmantes precisaron que el problema no radicaba en tener una segunda o tercera nacionalidad como tal, como por ejemplo la italiana, sino específicamente en el contenido del juramento de lealtad exigido por Estados Unidos para naturalizar a sus ciudadanos, el cual impone una renuncia expresa a cualquier lealtad previa hacia un *"príncipe, potentado, Estado o soberanía extranjera"*[2].

Pero por otro lado, otros juristas y exmagistrados, entre ellos el expresidente de la Corte Constitucional José Fernando Reyes Cuartas, sostuvieron que las inhabilidades para ejercer la Presidencia de la República son taxativas y que ni la doble nacionalidad ni el juramento prestado ante un país extranjero figuran hoy entre ellas, lo que es jurídicamente correcto, ya que bajo el texto constitucional vigente no se exige renuncia a otras nacionalidades y se admite la doble o múltiple nacionalidad[3].

Es por lo anterior, la necesidad de esta iniciativa; ambas posturas tienen razón dentro de sus propios términos: (i) quienes advirtieron el conflicto de lealtades tienen razón en el plano ético y político; y (ii) quienes señalaron la ausencia de una inhabilidad expresa tienen razón en el plano de la legalidad estricta vigente, por lo que es necesario que este debate no se resuelva por medio de interpretaciones, sino que el Congreso de la República, en ejercicio de sus funciones, resuelva la cuestión incorporando expresamente en el texto superior la solución que la institucionalidad requiere.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

1. Marco Constitucional

El artículo 3° de la Constitución radica la soberanía exclusivamente en el pueblo colombiano. El artículo 9° dispone que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional. El Preámbulo y el artículo 2° imponen a las autoridades el deber de asegurar la vigencia de un orden justo y proteger a las personas residentes en Colombia en sus derechos.

Sobre esa base, resulta razonable que el Constituyente derivado precise que quienes ejercen la jefatura del Estado no puedan estar simultáneamente atados, por juramento formal ante un tercer Estado, a una lealtad que ese mismo Estado define como excluyente.

2. Naturalización

La naturalización, según el diccionario Panhispánico del español jurídico, es el *"procedimiento derivativo de adquisición de la nacionalidad que se produce por la confluencia de declaración de voluntad del interesado y la concesión del Estado a través de un acto oficial"*[4], en otras palabras, es el proceso legal mediante el cual un ciudadano extranjero adquiere la nacionalidad de un país nuevo.

Ahora bien, dicho concepto, aunque relacionado, es totalmente diferente a la nacionalidad, ya que esta es el derecho que tiene una persona por el hecho de haber nacido en un país (*ius soli*[5]), o también, si el país lo permite, obtenerla teniendo como criterio la de los padres con independencia del lugar del nacimiento (filiación *ius sanguinis*)[6]; mientras que la naturalización se obtiene por el cumplimiento de requisitos establecidos por cada Estado, entre los cuales está la toma de un juramento.

3. Naturaleza jurídica del juramento de naturalización extranjero

En Colombia, el juramento es un acto solemne usado para el perfeccionamiento del proceso ordinario de naturalización, el cual está establecido en el Capítulo V de la Ley 2332 del 2023, más exactamente en su artículo 21, y en él la persona solo se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de nuestro país.

Pero el derecho de varios países, entre ellos Estados Unidos, condiciona la naturalización de extranjeros a la prestación de un juramento de lealtad (*oath of allegiance*[7]) mediante el cual el nuevo ciudadano renuncia expresa y formalmente a cualquier lealtad previa hacia un Estado, príncipe o soberanía extranjera, y se compromete a defender la Constitución de ese país incluso mediante el porte de armas si la ley así lo exige. Se trata de un acto jurídico solemne, no de una mera formalidad simbólica: genera obligaciones exigibles frente al Estado que naturaliza, incluida la eventual pérdida

1 https://www.lasillavacia.com/en-vivo/juristas-advierten-conflicto-de-lealtades-por-nacionalidad-abelardo/.

2 https://usahello.org/es/ciudadania/preparate/juramento-de-lealtad/.

3 https://drive.google.com/file/d/1pM4yEa9mfDenm3bOwuoNRsxPxDBwcE8k/view.

4 https://dpej.rae.es/lema/naturalizaci%C3%B3n.

5 https://www.conceptosjuridicos.com/co/ius-soli/.

6 https://accesoalajusticia.org/glossary/ius-sanguinis/.

7 https://usahello.org/es/ciudadania/preparate/juramento-de-lealtad/.

de la ciudadanía por incumplimiento del juramento. Dicho juramento dice textualmente:

"I hereby declare, on oath, that I absolutely and entirely renounce and abjure all allegiance and fidelity to any foreign prince, potentate, state, or sovereignty, of whom or which I have heretofore been a subject or citizen; that I will support and defend the Constitution and laws of the United States of America against all enemies, foreign and domestic; that I will bear true faith and allegiance to the same; that I will bear arms on behalf of the United States when required by the law; that I will perform noncombatant service in the Armed Forces of the United States when required by the law; that I will perform work of national importance under civilian direction when required by the law; and that I take this obligation freely, without any mental reservation or purpose of evasion; so help me God"[8].

Traducción al español:

"Por la presente declaro, bajo juramento, que renuncio absoluta y enteramente y abjuro de toda lealtad y fidelidad a cualquier príncipe, potentado, estado o soberanía extranjera, de quien o de los cuales haya sido hasta ahora súbdito o ciudadano; que apoyaré y defenderé la Constitución y las leyes de los Estados Unidos de América contra todos los enemigos, extranjeros y nacionales; que guardaré verdadera fe y lealtad a las mismas; que portaré armas en nombre de los Estados Unidos cuando la ley lo exija; que prestaré servicio no combatiente en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos cuando la ley lo exija; que realizaré trabajos de importancia nacional bajo dirección civil cuando la ley lo exija; y que asumo esta obligación libremente, sin ninguna reserva mental ni propósito de evasión; que Dios me ayude".

Adicionalmente, el propio Título 8 del Código de Regulaciones Federales, § 337.1(c) *("Obligations of oath")* exige además que el solicitante acredite, antes de naturalizarse, su intención de buena fe de asumir y cumplir las obligaciones del juramento, y que su actitud frente a la Constitución y las leyes de los Estados Unidos lo hace capaz de cumplirlas. El literal (d) prevé, adicionalmente, la renuncia expresa a títulos hereditarios o de nobleza para quienes los ostenten[9].

Este dato es lo que distingue, para efectos de esta reforma, a quien adquiere una segunda nacionalidad por descendencia o por residencia de quien la adquiere mediante naturalización con juramento de lealtad exclusiva. La Constitución colombiana no puede seguir tratando estos dos supuestos como jurídicamente equivalentes.

4. Marco Legal

Ley 2332 del 2023

Capítulo V

Procedimiento Ordinario de Naturalización

Artículo 8°. Solicitud. *Las solicitudes para el trámite de naturalización de los extranjeros deberán ser presentadas ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para efectos de su estudio.* ***Parágrafo****. La presentación de la solicitud no implica la naturalización del extranjero, por lo tanto, el solicitante deberá mantener sus documentos vigentes durante el trámite, conforme a las disposiciones migratorias vigentes.*

[…]

ARTÍCULO 21. Toma de juramento. Los extranjeros con previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante carta de naturaleza serán inscritos en la alcaldía de su domicilio, con el fin de perfeccionar el vínculo de la naturalización con la toma de juramento o protesta solemne, este último caso, cuando por motivos de fe religiosa no le sea permitido jurar.

En dichas diligencias se requerirán la presencia del alcalde o a quien este designe para tal fin y la del interesado.

El naturalizado jurará o protestará solemnemente, si su religión no le permite jurar, que como colombiano por adopción se someterá y obedecerá fielmente la Constitución y las leyes de la República de Colombia.

Una vez sea adelantada la toma de juramento, la alcaldía remitirá copia del acta de juramento al Ministerio de Relaciones Exteriores.

5. Jurisprudencia

La Corte Constitucional en la Sentencia C-601 de 2015 precisó el tema de las lealtades nacionales así:

"El que una persona tenga doble nacionalidad, además de suscitarle posibles conflictos de interés entre el estado al que sirve y el otro estado del cual es nacional, como bien puede ocurrir en el decurso de las relaciones exteriores, en el cual está inexorablemente comprometida la independencia nacional (artículo 2° CP), la soberanía nacional (artículo 9° CP) y la seguridad nacional (artículo 350 CP), pone a la persona en la muy difícil situación de incurrir en una posible traición a la República de Colombia, lo que conlleva evidentes consecuencias penales, o en la traición de otro estado, cuyos intereses también tiene la responsabilidad de preservar y favorecer. Y es que no puede pasarse por alto que la doble nacionalidad implica, de manera simultánea e ineludible, fidelidad y cumplimiento por parte del sujeto titular, a dos ordenamientos jurídicos disímiles".

Así mismo, la misma corporación en Sentencia C-015 de 2004 establece:

"Sobre el particular, basta citar pronunciamientos previos de esta misma Corporación en los cuales se reconoció que el Legislador tiene competencia para complementar el régimen constitucional de inhabilidades aplicable a los servidores públicos, siempre que al hacerlo no contraríe disposiciones expresas de la Carta, no modifique el alcance y los límites de las inhabilidades fijados directamente

8 Code of Federal Regulations, Título 8, Sección 337.1(a) ("Form of oath").

9 https://www.ecfr.gov/current/title-8/chapter-I/subchapter-C/part-337/section-337.1.

por el Constituyente, ni incurra en regulaciones irrazonables o desproporcionadas frente a la finalidad que se persigue"[10].

En la Sentencia C-952 de 2001, la Corte afirmó que:

"la fijación de esas condiciones positivas o negativas (inhabilidades e incompatibilidades) que habrán de regir el acceso a un determinado cargo o función públicos, constituye materia de la competencia del legislador de conformidad con los artículos 123 y 150-23, siempre y cuando no exista una determinación constitucional específica sobre el particular. (...) De manera que, la definición de los hechos configuradores de las causales de inhabilidad como de su duración en el tiempo, son competencia del legislador y objeto de una competencia discrecional amplia pero subordinada a los valores, principios y derechos constitucionalmente reconocidos"[11].

En el mismo sentido, en la Sentencia C-540 de 2001 la Corte afirmó: *"es importante señalar que el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los servidores públicos está previsto en la Constitución y la ley"*[12].

Finalmente, en la Sentencia C-483 de 1998, la Corte expresó que *"el Constituyente no ha entrado a definir en el propio texto de la Constitución Política todas las incompatibilidades e inhabilidades aplicables a los distintos cargos públicos. Buena parte de ellas son del exclusivo resorte del legislador, por disposición expresa de la misma Constitución o por cláusula general de competencia"*[13].

6. Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos[14]

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

*2. **La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior**, exclusivamente por razones de edad, **nacionalidad**, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.*

V. DERECHO COMPARADO

Varios ordenamientos constitucionales exigen a sus más altos funcionarios electos un vínculo exclusivo o preferente con la nacionalidad del país que van a gobernar, precisamente para prevenir conflictos de lealtad frente a Estados extranjeros. Sin pretender importar mecánicamente soluciones ajenas a nuestra tradición constitucional, estos referentes ilustran que exigir una relación de lealtad prevalente hacia el propio Estado, en cabeza de quienes ejercen la jefatura de dicho Estado, no es una anomalía, sino una precaución razonable adoptada por diversas democracias constitucionales.

En el siguiente cuadro se sintetiza el tratamiento que distintos ordenamientos constitucionales le dan a la nacionalidad extranjera o a la doble nacionalidad como requisito o inhabilidad para ejercer la jefatura del Estado. Se han seleccionado ordenamientos que ilustran el espectro completo de soluciones: desde la exigencia de nacionalidad única y por nacimiento (Venezuela), pasando por la exigencia de nacionalidad por nacimiento sin prohibición expresa de doble nacionalidad (Colombia, Chile, Costa Rica), hasta sistemas que toleran expresamente la doble nacionalidad en la Presidencia (Perú).

PAÍS	DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL O LEGAL	TRATAMIENTO DE LA DOBLE NACIONALIDAD
COLOMBIA	Const. Pol., artículo 191: "Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio y mayor de treinta años".	Exige nacionalidad por nacimiento, pero no prohíbe expresamente conservar o adquirir otra nacionalidad; no exige renuncia a nacionalidades adquiridas por naturalización en el extranjero.
VENEZUELA	Const. Pol., art. 227: se requiere ser venezolano por nacimiento y "no poseer otra nacionalidad"[15].	Prohibición expresa y absoluta de doble nacionalidad para el cargo presidencial; el modelo más restrictivo de la región.

10 Sentencia C-015 de 2004, MP Manuel José Cepeda Espinosa https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=174567.

11 Sentencia C-952 de 2001, MP Álvaro Tafur Galvis https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67782.

12 Sentencia C-540 de 2001, MP Jaime Córdoba Triviño https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4094.

13 Sentencia C-483 de 1998, MP José Gregorio Hernández https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/c-483-98.htm.

14 https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/convencion-americana-derechos-humanos.pdf.

15 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), artículo 227.

PAÍS	DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL O LEGAL	TRATAMIENTO DE LA DOBLE NACIONALIDAD
MÉXICO	Const. Pol., artículo 82, fracc. I: ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padre o madre mexicanos, con 20 años de residencia en el país[16].	No exige explícitamente ausencia de otra nacionalidad, pero el requisito de filiación mexicana busca impedir influencia extranjera directa; hasta 1999 exigía que ambos padres fueran mexicanos por nacimiento.
PERÚ	Const. Pol., artículo 110: Los requisitos para postular son: ser peruano por nacimiento, tener más de 35 años al momento de la postulación y gozar del derecho al sufragio[17].	Un peruano por nacimiento con doble nacionalidad puede ser Presidente.
CHILE	Const. Pol., artículo 25: tener nacionalidad chilena y tener las calidades para ser ciudadano con derecho a sufragio[18].	Exige nacimiento en Chile o filiación.
COSTA RICA	Const. Pol., art. 131: ser costarricense por nacimiento y ciudadano en ejercicio[19].	Similar al modelo colombiano vigente: nacionalidad de origen exigida, sin prohibición expresa de doble nacionalidad sobreviniente.
REPÚBLICA DOMINICANA	Const. Pol., arts. 20 y 123: exige renuncia a la nacionalidad adquirida por opción voluntaria diez años antes de la elección y diez años de residencia previa en el país[20].	Modelo de excepción específica: permite la doble nacionalidad en general, pero exige la renuncia únicamente para la Presidencia y la Vicepresidencia; no la exige para otros cargos de elección, ministeriales o diplomáticos.
LITUANIA	Const., arts. 78 y 56: exige no estar ligado por juramento o compromiso de lealtad a un Estado extranjero[21].	La Corte Constitucional lituana distingue, por vía jurisprudencial, entre nacionalidad extranjera adquirida sin juramento (no exige renuncia) y adquirida mediante juramento de lealtad (exige renuncia previa a la candidatura) - precedente comparado más cercano al criterio de este proyecto.
ESTADOS UNIDOS	Const., art. II, secc. 1, cl. 5: "Ninguna persona excepto un ciudadano nato... será elegible para el cargo de Presidente"[22].	Cláusula del "*natural born citizen*": en la práctica y doctrina dominante excluye a los naturalizados de la Presidencia, precisamente para prevenir lealtades divididas frente a Estados extranjeros de origen.
FILIPINAS	Const. de 1987, art. VII, secc. 2: se exige ser "*natural-born citizen*".[23]	Estándar jurisprudencial estricto sobre renuncia efectiva de nacionalidad extranjera como condición de elegibilidad, útil como referente para diseñar el mecanismo de verificación de la renuncia en la reforma propuesta[24].

De este panorama comparado se concluye que la solución intermedia que propone esta iniciativa no es una anomalía regional, sino una posición ponderada entre el extremo venezolano (prohibición absoluta de doble nacionalidad) y nuestro ordenamiento jurídico actual. Se distingue, además, de la experiencia estadounidense y filipina en que estas exigen nacimiento exclusivo y renuncia perpetua de cualquier otra nacionalidad, mientras que nuestra propuesta limita la exigencia a los casos en que el otro Estado, por su propio derecho, impuso ya una renuncia de lealtad al momento de naturalizar.

VI. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA

Esta reforma resulta conveniente por al menos cuatro razones:

Primera, porque llena el vacío jurídico que la coyuntura reciente dejó en evidencia: el ordenamiento actual distingue mal entre nacionalidades adquiridas por descendencia o por simple residencia, que no acarrean renuncia expresa de lealtad, y nacionalidades adquiridas mediante naturalización con juramento formal de fidelidad exclusiva. Tratar ambos casos como iguales, como lo presume hoy la Constitución, ignora una diferencia jurídicamente relevante que el propio derecho comparado reconoce.

Segunda, porque protege la función pública de un conflicto de intereses estructural y no meramente eventual. Quien ha jurado ante otro Estado defender su Constitución y sus leyes, además de serle leal sobre todas las cosas, por petición expresa del mismo, asume

16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 82.

17 Constitución Política del Perú (1993), artículo 110.

18 Constitución Política de la República de Chile, artículo 25.

19 Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 131.

20 Constitución Política de República Dominicana, Párr. del artículo 2° y artículo 123.

21 Constitución Política de la República de Lituania (1992), artículos 56 y 78.

22 United States Constitution, Article II, Section 1, Clause 5.

23 Constitution of the Republic of the Philippines (1987), Article VII, Section 2.

24 Poe-Llamanzares v. COMELEC, Corte Suprema de Filipinas; doctrina sobre renuncia "absoluta y perpetua" reseñada en: Philippine Daily Inquirer, "DQ'd mayor's case seen as litmus test for Poe citizenship issue", disponible en: https://newsinfo.inquirer.net/768703/.

obligaciones jurídicas concretas frente a esa nación; y que dichas obligaciones puedan, en un escenario de tensión diplomática, comercial o incluso militar entre Colombia y ese tercer Estado, entrar en colisión con los deberes constitucionales del Presidente.

Tercera, porque la fórmula propuesta es cuidadosamente proporcional y no discriminatoria. No se prohíbe la doble nacionalidad como tal, lo cual sería regresivo frente a millones de colombianos migrantes y sus familias, ni se exige renuncia alguna a nacionalidades que no impongan juramento de lealtad excluyente. La exigencia se activa únicamente cuando el otro Estado, por su propio derecho, impone esa renuncia recíproca de lealtad; es decir, estamos respondiendo de igual manera a lo que el derecho extranjero ya dispuso unilateralmente.

Cuarta, porque un régimen de transición a 2030 garantiza que la reforma se discuta y apruebe en abstracto, sin nombre propio, conforme a la más elemental exigencia de generalidad e impersonalidad que debe tener toda norma jurídica, y en particular una reforma constitucional.

VII. SÍNTESIS DEL ARTICULADO

Artículo 1°. Modifica el numeral 7 del artículo 179 de la Constitución, incorporando la exigencia de renuncia por juramento de lealtad excluyente, limitada expresamente al escenario en que ese numeral se aplique a la elección presidencial y vicepresidencial

Artículo 2°. Adiciona al juramento, exigido en la posesión como Presidente de la República, un apartado donde se da prelación a nuestra soberanía nacional.

Artículo 3°. Dispone un régimen de transición hasta las elecciones del 2030, evitando un debate político sobre personas determinadas.

Artículo 4°. Establece la vigencia

VIII. COMPETENCIA DEL CONGRESO

- **Constitucional:**

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. **Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.**
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

- **Legal:**

Ley 5ª de 1992

Artículo 6°. Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple: […]

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

IX. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se considera que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera un posible conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los Congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general. Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se le alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea especifico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes

y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

La anterior descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

X. IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se deja constancia de que la presente iniciativa no genera impacto fiscal directo para la Nación.

La reforma propuesta se limita a modificar los artículos 179 y 192 de la Constitución Política con el propósito de incorporar una inhabilidad expresa para quienes aspiran a ser elegidos como Presidentes de la República.

En consecuencia, el proyecto no crea entidades u organismos públicos, no modifica la estructura administrativa del Estado, no establece subsidios, prestaciones económicas o beneficios fiscales, no ordena apropiaciones presupuestales específicas ni genera obligaciones directas de gasto público.

XI. CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, se somete a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley, con la necesidad de que Colombia requiere un fundamento normativo claro dentro de la Constitución Política que establezca, de manera taxativa, la inhabilidad de la doble nacionalidad, en los casos expuestos, para evitar futuras interpretaciones que pueden generar disputas jurídicas, y que solo desgastan el sistema judicial.

De los honorables Congresistas,

PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca

RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico	**ALEXANDRA PINEDA ORTÍZ** Representante a la Cámara por el Cesar Pacto Histórico
Claudia Teresa Romero Nader Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	**FRANCY NATALIA MORENO PUIN** Representante a la Cámara por Cundinamarca Pacto Histórico
AIDA MARINA QUILCUE VIVAS Representante a la Cámara por la Circunscripción Electoral de Fórmula cepresidencial	**ERICK ADRIAN VELASCO BURBANO** Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico
LUZ MIRYAN MONCAYO Representante Cámara Cauca Pacto Histórico	**CAMILO ALFONSO TORRES PRADA** Representante a la Cámara por Santander Pacto Histórico
JOSÉ FELIPE HERNÁNDEZ POLO Representante a la Cámara por el Magdalena Pacto Histórico	**AIDA AVELLA ESQUIVEL** Senadora de la República Pacto Histórico
CARLOS MARIO CALVO LARGO Representante a la Cámara Circunscripción especial indígena Movimiento Unidad en Minga por Colombia	

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
El día 16 de SEPTIEMBRE del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley _____ Acto Legislativo X
No. 370 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: HR PAOLA ANDREA QUIÑONES D'HARO, RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA, ALEXANDRA PINEDA Y OTRO
SECRETARIO GENERAL
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
Cra 7 # 8-68 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 703b
Tel: 3969500 ext. xxxx
xxxxxxxx.xxxxxx@camara.gov.co

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se derogan parcialmente disposiciones de la Ley 2272 de 2022, se modifica la Ley 418 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 11 de agosto de 2026

Señor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

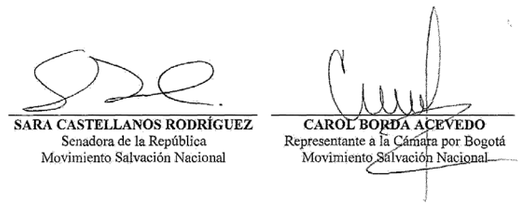
Ciudad.

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley número 192 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se derogan parcialmente disposiciones de la Ley 2272 de 2022, se modifica la Ley 418 de 1997 y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Secretario:

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su conducto nos permitimos poner a consideración de la Cámara de Representantes el siguiente Proyecto de Ley número 192 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se derogan parcialmente disposiciones de la Ley 2272 de 2022, se modifica la Ley 418 de 1997 y se dictan otras disposiciones*.

Cordialmente,



SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Senadora de la República
Movimiento Salvación Nacional

CAROL BORDA ACEVEDO
Representante a la Cámara por Bogotá
Movimiento Salvación Nacional

PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2026

por medio de la cual se derogan parcialmente disposiciones de la Ley 2272 de 2022, se modifica la Ley 418 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

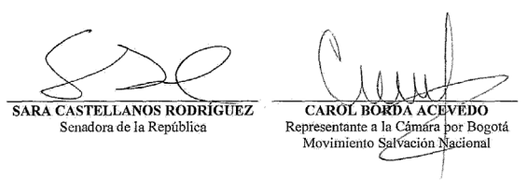
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto modificar el régimen de orden público previsto en la Ley 418 de 1997, con el propósito de fortalecer la seguridad jurídica, delimitar los instrumentos para la consecución de la paz conforme a la Constitución Política, garantizar el monopolio legítimo de la fuerza por parte del Estado y derogar las disposiciones de la Ley 2272 de 2022 que resultan incompatibles con dichos fines.

Artículo 2°. *Derogatorias.* Deróguense expresamente los artículos 2°, 13, 14 y 18 de la Ley 2272 de 2022, así como las modificaciones introducidas por dichas disposiciones a la Ley 418 de 1997 que sean sustituidas por la presente ley. En consecuencia, derogase el parágrafo transitorio del artículo 32 de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 13 de la Ley 2272 de 2022.

Artículo 3°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente.



SARA CASTELLANOS RODRÍGUEZ
Senadora de la República

CAROL BORDA ACEVEDO
Representante a la Cámara por Bogotá
Movimiento Salvación Nacional

Movimiento Salvación Nacional

Exposición de motivos al Proyecto de Ley número 192 de 2026 Cámara

por medio de la cual se derogan parcialmente disposiciones de la Ley 2272 de 2022, se modifica la Ley 418 de 1997 y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES

La Ley 2272 de 2022 representó una de las reformas más significativas introducidas al régimen de orden público previsto en la Ley 418 de 1997. Mediante esta iniciativa, el Congreso de la República no solo prorrogó la vigencia de dicho régimen, sino que incorporó nuevas definiciones, modificó disposiciones estructurales de la Ley 418, creó instituciones y mecanismos para el desarrollo de la política denominada "Paz Total" e introdujo instrumentos orientados a facilitar procesos de diálogo, negociación y sometimiento con distintos actores armados.

Con la expedición de la Ley 2272, el legislador buscó dotar al Estado de un conjunto de herramientas jurídicas para desarrollar una nueva política de paz, concebida bajo un enfoque amplio que incorporó conceptos como la seguridad humana, la paz total y la paz con la naturaleza, además de mecanismos específicos relacionados con acercamientos, programas de entrega voluntaria de armas y otras medidas orientadas a la implementación de dicha política. No obstante, la propia Ley 2272 estableció un régimen de vigencia diferenciado para sus disposiciones. Mientras algunas fueron concebidas con vocación permanente, otras fueron expresamente limitadas a un término de cuatro (4) años contados a partir de su promulgación, lo que evidencia que el propio legislador reconoció el carácter temporal de varios de los instrumentos incorporados al régimen de orden público.

Durante la estructuración del presente proyecto de ley se realizó un análisis individual de las disposiciones incorporadas por la Ley 2272 de 2022, con el propósito de identificar aquellas cuya vigencia expira por ministerio de la propia ley y aquellas que, por conservar efectos permanentes dentro del ordenamiento jurídico, requieren una decisión expresa del legislador.

Como resultado de ese análisis, la presente iniciativa propone una derogatoria parcial de la Ley 2272 de 2022 respecto de determinadas disposiciones que continúan produciendo efectos jurídicos y cuya permanencia se considera incompatible con los fines constitucionales del régimen de orden público. Esta reforma busca fortalecer la seguridad jurídica, preservar la coherencia del ordenamiento, garantizar el monopolio legítimo de la fuerza en cabeza del Estado y asegurar que los instrumentos legales mediante los cuales se desarrolla la política de paz respondan de manera efectiva a los deberes constitucionales de protección de la población y preservación del orden público.

La revisión que propone esta iniciativa no responde únicamente a consideraciones de técnica legislativa. Por el contrario, encuentra su fundamento en el deber constitucional que tiene el Estado colombiano de preservar el orden público, proteger a la población y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, principios que constituyen el marco dentro del cual deben diseñarse y evaluarse los instrumentos jurídicos orientados a la consecución de la paz.

II. EL DEBER CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PRESERVAR EL ORDEN PÚBLICO Y GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA POBLACIÓN

La Constitución Política de 1991 consagra como uno de los pilares del Estado Social de Derecho la

protección efectiva de las personas y la preservación de un orden público que haga posible el ejercicio pleno de los derechos y libertades. En ese sentido, la seguridad no constituye únicamente un objetivo de política pública, sino un deber jurídico de rango constitucional cuya realización compromete a todas las autoridades públicas dentro del ámbito de sus competencias.

El artículo 2° de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Asimismo, dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, así como para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En armonía con estos mandatos, el artículo 189, numeral 4, de la Constitución asigna al Presidente de la República la función de conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado. A su vez, los artículos 217 y 218 superiores disponen que las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar la convivencia pacífica.

De esta manera, el orden público y la seguridad constituyen presupuestos indispensables para la efectividad de los derechos fundamentales y para la materialización de los fines esenciales del Estado. Sin condiciones efectivas de seguridad no resulta posible garantizar el libre ejercicio de las libertades públicas, la protección de la población, el acceso a la justicia ni el normal funcionamiento de las instituciones democráticas.

Lo anterior no desconoce que el artículo 22 de la Constitución Política reconoce la paz como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. Por el contrario, el presente proyecto parte de la premisa de que la paz y la seguridad no son valores antagónicos, sino principios constitucionales que deben desarrollarse de manera armónica. La construcción de una paz estable y duradera exige instituciones sólidas, respeto por el Estado de Derecho y mecanismos jurídicos que permitan al Estado cumplir eficazmente su deber de proteger a la población y preservar el orden público.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que la paz constituye un valor fundante del ordenamiento constitucional, así como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento. En la Sentencia C-379 de 2016 precisó que el mandato previsto en el artículo 22 de la Constitución "debe entenderse en un sentido fuerte, esto es, no como una mera aspiración ni como la expresión de una utopía, sino como una regla de conducta que debe inspirar a todos los colombianos y que debe conducir a la solución de los conflictos de manera pacífica[1]". En ese sentido, la efectividad de este mandato constitucional exige el desarrollo de instrumentos legales e institucionales que permitan su materialización dentro del Estado Social de Derecho. Sin embargo, la propia jurisprudencia constitucional ha reconocido que la construcción de la paz no puede entenderse de manera aislada del resto del ordenamiento constitucional. Por el contrario, debe desarrollarse en armonía con los fines esenciales del Estado, la protección de los derechos fundamentales, la preservación del orden público y el fortalecimiento de las instituciones democráticas. En esa medida, los instrumentos jurídicos mediante los cuales el legislador desarrolla la política de paz deben contribuir efectivamente al cumplimiento de esos propósitos y ser susceptibles de evaluación y revisión cuando la experiencia derivada de su aplicación evidencie la necesidad de introducir ajustes al marco normativo vigente.

El desarrollo legislativo de la política de paz constituye una manifestación de la potestad de configuración normativa del Congreso de la República. En consecuencia, corresponde al legislador definir, modificar o derogar los instrumentos jurídicos mediante los cuales se regula el orden público y se desarrolla la política de paz, siempre dentro del marco de la Constitución Política y atendiendo a la experiencia derivada de su implementación. Esta facultad comprende la posibilidad de revisar aquellos mecanismos que, a juicio del Congreso, requieren ajustes para garantizar un mejor cumplimiento de los fines esenciales del Estado, fortalecer la seguridad jurídica y asegurar que el régimen de orden público responda de manera efectiva a la obligación constitucional de proteger a la población y preservar la institucionalidad democrática.

En consecuencia, la revisión parcial de la Ley 2272 de 2022 constituye un ejercicio legítimo de la potestad de configuración normativa del Congreso de la República. El presente proyecto de ley no cuestiona el mandato constitucional de promover la paz ni desconoce su condición de derecho y deber de obligatorio cumplimiento. Por el contrario, propone revisar y derogar determinados instrumentos jurídicos incorporados por la Ley 2272 de 2022, al considerar que el régimen de orden público debe orientarse prioritariamente al cumplimiento de los deberes constitucionales de protección de la población, preservación del orden público, fortalecimiento del Estado de Derecho y garantía del monopolio legítimo de la fuerza por parte del Estado.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA REFORMA PROPUESTA

La presente iniciativa no propone una derogatoria total de la Ley 2272 de 2022. Por el contrario,

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-379 de 2016, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

responde a un ejercicio de revisión legislativa orientado a identificar aquellas disposiciones que, por su naturaleza, vigencia y efectos jurídicos, requieren una decisión expresa del Congreso de la República.

Para la estructuración del proyecto se realizó una revisión sistemática de la totalidad del articulado de la Ley 2272 de 2022. Dicho ejercicio permitió diferenciar entre las disposiciones cuya vigencia fue expresamente limitada por el propio legislador y aquellas que conservan vocación de permanencia dentro del ordenamiento jurídico, razón por la cual su modificación o derogatoria exige una intervención legislativa expresa.

Como resultado de esa revisión, se estableció que los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9° y 15 de la Ley 2272 de 2022 fueron expedidos con una vigencia especial de cuatro (4) años contados a partir de su promulgación. En consecuencia, dichas disposiciones perderán vigencia por el solo ministerio de la ley el 4 de noviembre de 2026, conforme al régimen especial de vigencia previsto en el artículo 19 de la Ley 2272 de 2022.

En atención a esa circunstancia, el presente proyecto no propone su derogatoria expresa, por cuanto ello resultaría innecesario desde la perspectiva de la técnica legislativa. La exclusión de dichas disposiciones no obedece a una valoración sobre su conveniencia material, sino al reconocimiento de que el propio legislador estableció un límite temporal para su vigencia, de manera que su permanencia en el ordenamiento jurídico cesará automáticamente una vez expire el término previsto en la Ley 2272 de 2022.

En consecuencia, la presente iniciativa concentra la intervención legislativa sobre aquellas disposiciones que continúan produciendo efectos jurídicos permanentes o cuya vigencia exige una decisión expresa del Congreso de la República. Esta delimitación responde a criterios de necesidad normativa, seguridad jurídica y coherencia legislativa, evitando promover derogatorias sobre normas cuya expiración ya fue prevista por el propio ordenamiento y concentrando el debate parlamentario en aquellas disposiciones cuya permanencia requiere una valoración material por parte del legislador.

En ese orden de ideas, a continuación se exponen las razones particulares que justifican la derogatoria de cada una de las disposiciones objeto del presente proyecto de ley.

IV. REVISIÓN DEL MODELO CONCEPTUAL INCORPORADO POR LA LEY 2272 DE 2022

El artículo 2° de la Ley 2272 de 2022 constituye el eje conceptual de la reforma introducida al régimen de orden público previsto en la Ley 418 de 1997. A diferencia de otras disposiciones que modificaron procedimientos o incorporaron instrumentos específicos, esta norma redefinió el marco conceptual sobre el cual debía interpretarse y aplicarse dicho régimen, mediante la incorporación de los conceptos de Seguridad Humana y Paz Total como criterios orientadores de la actuación estatal.

En efecto, el Legislador de 2022 optó por introducir un nuevo enfoque para el desarrollo de la política de paz y de los instrumentos previstos en la Ley 418 de 1997, incorporando definiciones legales destinadas a orientar la interpretación de las competencias estatales en materia de seguridad, diálogo, negociación y tratamiento de los actores armados. De esta manera, el artículo 2° dejó de ser una disposición meramente definitoria para convertirse en el fundamento conceptual de buena parte de las modificaciones introducidas por la Ley 2272 de 2022.

4.1. La transformación del régimen de orden público

La modificación introducida por el artículo 2° representó un cambio cualitativo frente al diseño originalmente previsto en la Ley 418 de 1997. Antes de la reforma de 2022, dicha ley constituía un régimen especial de orden público orientado a regular las facultades del Estado para preservar el orden público, desarrollar procesos de diálogo y negociación y establecer instrumentos jurídicos para afrontar las alteraciones derivadas del conflicto armado interno. Su estructura normativa estaba dirigida a definir competencias, procedimientos y mecanismos de actuación, sin incorporar una definición legal del modelo de seguridad que debía orientar la interpretación de sus disposiciones.

Con la expedición de la Ley 2272 de 2022, esa lógica fue modificada. El legislador incorporó expresamente los conceptos de Seguridad Humana y Paz Total, elevándolos a la categoría de criterios orientadores del régimen de orden público. En consecuencia, la reforma dejó de limitarse a regular instrumentos jurídicos y pasó a introducir un marco conceptual específico destinado a orientar la interpretación y aplicación de la Ley 418 de 1997.

Desde la perspectiva del presente proyecto de ley, esta modificación representa una decisión de política legislativa susceptible de revisión por parte del Congreso de la República. Si bien el legislador tiene la facultad de incorporar nuevos enfoques para el desarrollo de las políticas públicas, también conserva la competencia para modificarlos o derogarlos cuando, a partir de la experiencia derivada de su implementación, considere que resulta necesario ajustar el marco conceptual sobre el cual se estructura un régimen jurídico especial como el de orden público. En ese sentido, la presente iniciativa no pretende sustituir un modelo constitucional por otro ni desconocer el valor jurídico de la paz como derecho y deber de obligatorio cumplimiento. Lo que propone es retirar del ordenamiento jurídico un marco conceptual específico incorporado mediante la Ley 2272 de 2022, permitiendo que el régimen de orden público continúe desarrollándose directamente a partir de los principios, competencias y deberes previstos por

la Constitución Política y por las disposiciones de la Ley 418 de 1997 que permanecen vigentes.

4.2. La evaluación legislativa del modelo conceptual

Las definiciones legales constituyen opciones de política legislativa y, como tales, no tienen vocación de permanencia ni adquieren un carácter inmodificable dentro del ordenamiento jurídico. En ejercicio de la potestad de configuración normativa que la Constitución Política atribuye al Congreso de la República, corresponde al legislador evaluar periódicamente la conveniencia y eficacia de los marcos conceptuales sobre los cuales se estructuran las políticas públicas, especialmente cuando estos inciden de manera directa en materias tan sensibles como el orden público, la seguridad y la protección de la población.

La revisión propuesta encuentra fundamento, además, en la evolución objetiva de las condiciones de seguridad y de la situación humanitaria registradas durante la implementación de la Ley 2272 de 2022. En el *Boletín de Movilidad Humana* correspondiente al período enero-diciembre de 2025, la Defensoría del Pueblo advirtió expresamente que "las cifras superaron ampliamente las de 2024 y reflejan graves afectaciones a comunidades civiles en diferentes territorios[2]". En dicho informe se documentaron 133 eventos de desplazamiento forzado masivo, que afectaron a 107.924 personas, así como 99 eventos de confinamiento, que restringieron la movilidad de 128.825 personas. Estos indicadores no constituyen, por sí solos, un juicio definitivo sobre una política pública determinada; sin embargo, sí representan elementos objetivos que justifican que el Congreso de la República ejerza nuevamente su potestad de configuración normativa y valore si el enfoque legislativo incorporado por el artículo 2° continúa siendo el instrumento más adecuado para orientar el régimen de orden público y contribuir al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Lo anterior no implica atribuir de manera exclusiva dichos resultados al contenido del artículo 2° de la Ley 2272 de 2022. La dinámica del conflicto armado y de la criminalidad organizada responde a múltiples factores de naturaleza política, social, económica e institucional. No obstante, la persistencia de graves afectaciones humanitarias durante la vigencia de la Ley 2272 constituye un elemento objetivo que el Congreso puede legítimamente considerar al evaluar la conveniencia de mantener el enfoque legislativo que orienta el régimen especial de orden público.

4.3. Justificación de la derogatoria

El presente proyecto parte de la premisa de que la paz constituye un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, conforme al artículo 22 de la Constitución Política. En ningún caso la iniciativa pretende desconocer ese mandato constitucional ni cuestionar la obligación permanente del Estado de promover soluciones pacíficas al conflicto.

La propuesta legislativa se dirige exclusivamente a revisar el modelo conceptual incorporado por el artículo 2° de la Ley 2272 de 2022, al considerar que el régimen especial de orden público debe orientarse prioritariamente por los deberes constitucionales previstos en el artículo 2° de la Constitución Política, particularmente la protección efectiva de la población, la preservación del orden público, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la garantía del monopolio legítimo de la fuerza en cabeza del Estado.

En consecuencia, se propone la derogatoria del artículo 2° de la Ley 2272 de 2022, con el propósito de retirar del ordenamiento jurídico las definiciones de Seguridad Humana y Paz Total como categorías rectoras del régimen especial de orden público. Con ello, la interpretación y aplicación de la Ley 418 de 1997 continuará sustentándose en el marco constitucional vigente y en las disposiciones que permanezcan integrando dicho régimen jurídico, sin que su alcance continúe condicionado por la orientación normativa incorporada mediante la reforma de 2022.

V. REVISIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ENTREGA VOLUNTARIA DE ARMAS

Los artículos 13 y 14 de la Ley 2272 de 2022 incorporaron al ordenamiento jurídico el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas, concebido como un instrumento para promover la entrega voluntaria de armas, municiones y explosivos mediante la creación de un régimen especial que incluyó incentivos jurídicos para quienes decidieran acogerse al programa. Entre dichos incentivos, el legislador contempló la posibilidad de reconocer estímulos económicos, garantizar la reserva de la identidad de los participantes y establecer la ausencia de responsabilidad penal respecto de determinadas conductas relacionadas con la tenencia y el porte de armas, en los términos previstos por la ley.

De esta manera, la Ley 2272 de 2022 no se limitó a crear un programa administrativo de recepción de armamento. El legislador diseñó un instrumento de política pública sustentado en un régimen jurídico especial cuyo propósito consistía en incentivar el desarme voluntario como una de las herramientas para contribuir al mejoramiento de las condiciones de seguridad y de orden público.

5.1. La reglamentación del programa y la producción de efectos jurídicos

En desarrollo de lo dispuesto por la Ley 2272 de 2022, el Gobierno nacional expidió el Decreto número 275 de 2026, mediante el cual reglamentó integralmente el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas. A través de esta reglamentación se establecieron las autoridades competentes para su ejecución, el procedimiento para la recepción de armas, las condiciones para el reconocimiento de incentivos, las reglas de reserva de identidad, la destrucción del armamento recibido y el alcance de

[2] Defensoría del Pueblo, *Boletín de Movilidad Humana*, enero-diciembre de 2025, comunicado "Más de 100 mil personas fueron desplazadas por el conflicto armado durante 2025", 3 de febrero de 2026.

la ausencia de responsabilidad penal prevista por el legislador. Asimismo, el decreto dispuso que el programa tendría una duración inicial de doce (12) meses, prorrogable por un período igual.

La expedición de esta reglamentación demuestra que el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas dejó de ser una previsión legal de carácter programático para convertirse en un instrumento plenamente operativo dentro de la política de seguridad del Estado. En consecuencia, corresponde al Congreso de la República evaluar si dicho mecanismo continúa siendo adecuado para contribuir al cumplimiento de los fines constitucionales de preservación del orden público y protección efectiva de la población.

5.2. La evolución de las condiciones de seguridad

La creación del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas respondió al propósito de incentivar el desarme voluntario como un mecanismo orientado a contribuir al fortalecimiento de la seguridad y a la reducción de la violencia. Sin embargo, la evaluación de la conveniencia de mantener dicho instrumento no puede realizarse de manera aislada de la evolución objetiva de las condiciones de orden público registradas durante la vigencia de la Ley 2272 de 2022.

En ese sentido, la Defensoría del Pueblo, con fundamento en el monitoreo realizado por su Sistema de Alertas Tempranas, advirtió que la "expansión y consolidación de los grupos armados ilegales son la principal amenaza para el país[3]". La entidad informó que las Autodefensas Gaitanistas de Colombia (Clan del Golfo) pasaron de tener presencia en 253 municipios durante 2022 a 392 municipios en 2023; el ELN amplió su presencia de 189 a 231 municipios; mientras que las disidencias de las FARC incrementaron su injerencia territorial de 230 a 299 municipios en el mismo periodo. Asimismo, señaló que, de los informes de seguimiento emitidos por su Sistema de Alertas Tempranas, únicamente en el 1% de los casos fue posible concluir que el escenario de riesgo había sido mitigado, mientras que en el 65% de ellos el riesgo se agravó y en el 32% permaneció sin variaciones[4].

En la misma línea, la Fundación Ideas para la Paz (FIP), con base en la información contenida en la Apreciación de las Capacidades Críticas de la Amenaza (ACCAM) elaborada por la Fuerza Pública, reportó que entre diciembre de 2024 y julio de 2025 los Grupos Armados Organizados incrementaron su número de integrantes en un 15%, equivalente a 3.320 nuevos integrantes. El Clan del Golfo registró un crecimiento del 18%, el Estado Mayor Central de las disidencias de las FARC del 20%, mientras que el ELN continuó incrementando su capacidad organizativa. En su análisis, la Fundación concluyó que "la Paz Total facilitó el aumento del poder armado e intimidatorio de los grupos ilegales", al no condicionarse suficientemente el desarrollo de las negociaciones a la contención de su expansión territorial y militar[5].

Estos elementos no permiten afirmar, por sí solos, una relación de causalidad entre el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas y la evolución del conflicto armado. No obstante, sí constituyen circunstancias objetivas que el Congreso de la República puede legítimamente valorar al momento de revisar la conveniencia de mantener los instrumentos jurídicos incorporados por la Ley 2272 de 2022. La persistencia e incluso el fortalecimiento de las organizaciones armadas ilegales durante la implementación de la política de Paz Total justifican que el legislador reexamine si los mecanismos previstos por dicha ley continúan siendo idóneos para contribuir al cumplimiento de los fines constitucionales de protección de la población y preservación del orden público.

5.3. Justificación de la derogatoria

El presente proyecto no cuestiona la posibilidad de que el Estado implemente programas orientados a promover la entrega voluntaria de armas ni desconoce que el legislador puede adoptar instrumentos de política pública dirigidos a reducir la circulación de armamento ilegal. Lo que propone revisar es la decisión legislativa de asociar ese instrumento a un régimen jurídico excepcional de incentivos, particularmente en materia penal, cuya permanencia corresponde valorar nuevamente al Congreso de la República.

En ese contexto, la potestad de configuración normativa atribuida al legislador comprende la facultad de modificar o derogar aquellas medidas que, a la luz de la experiencia derivada de su implementación y de la evolución de las condiciones de seguridad del país, requieran ajustes para garantizar un mejor cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

En consecuencia, el presente proyecto propone la derogatoria de los artículos 13 y 14 de la Ley 2272 de 2022, al considerar que el Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas y el régimen jurídico excepcional que lo acompaña constituyen opciones de política legislativa cuya permanencia debe ser nuevamente evaluada por el Congreso de la República, en armonía con los deberes constitucionales de protección de la población, preservación del orden público, fortalecimiento del Estado de Derecho y garantía del monopolio legítimo de la fuerza por parte del Estado.

3 Defensoría del Pueblo. *La expansión y consolidación de los grupos armados ilegales son la principal amenaza para el país.* Comunicado de prensa, 23 de enero de 2024.

4 Fundación Ideas para la Paz (FIP). *Lo que dicen las nuevas cifras sobre el aumento de integrantes de grupos armados en Colombia*. Área de Conflicto y Seguridad, noviembre de 2025.

5 Fundación Ideas para la Paz (FIP). *Lo que dicen las nuevas cifras sobre el aumento de integrantes de grupos armados en Colombia.* Área de Conflicto y Seguridad, noviembre de 2025.

VI. LA ESPECIALIDAD DEL RÉGIMEN DE ORDEN PÚBLICO Y LA DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 2272 DE 2022

Constitución

El artículo 18 de la Ley 2272 de 2022 incorporó al régimen especial de orden público previsto en la Ley 418 de 1997, el concepto de Paz con la Naturaleza, definiéndolo como un componente de la política de paz orientado a promover la protección de la naturaleza y la transformación de los territorios afectados por el conflicto armado. Con ello, la Ley 2272 amplió el alcance material del régimen de orden público, al incorporar dentro de una legislación especial objetivos propios de la política ambiental del Estado.

La presente iniciativa reconoce plenamente la importancia constitucional de la protección del ambiente y no pretende, en modo alguno, disminuir el nivel de protección que el ordenamiento jurídico colombiano le otorga a los recursos naturales. Por el contrario, parte del reconocimiento de que la Constitución Política consagra un sólido marco jurídico para la defensa del ambiente. Así, el artículo 8° establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; el artículo 79 reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo; el artículo 80 dispone que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; y el articulo 95 numeral 8 consagra como deber de toda persona proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

En desarrollo de estos mandatos superiores, el legislador ha construido un régimen jurídico especializado para la protección ambiental. La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente -hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible- y organizó el Sistema Nacional Ambiental (SINA), estableciendo la estructura institucional encargada de formular, ejecutar y coordinar las políticas públicas ambientales del Estado. A partir de este marco normativo se ha desarrollado una amplia regulación sobre biodiversidad, áreas protegidas, licenciamiento ambiental, ordenamiento ambiental del territorio, recursos hídricos, cambio climático, restauración ecológica y demás instrumentos propios de la gestión ambiental.

La Corte Constitucional ha reconocido que la protección del ambiente constituye uno de los objetivos estructurales del Estado Social de Derecho. En la Sentencia C-280 de 2024, reiteró que "la Constitución de 1991 reconoció la protección del medio ambiente como uno de los objetivos principales del Estado social de derecho que se inscribe en la llamada Constitución ecológica"[6]. Esta línea jurisprudencial reafirma que la protección ambiental cuenta con un fundamento constitucional propio y con un desarrollo legal e institucional específico, destinado a garantizar la preservación de los recursos naturales y el derecho colectivo a un ambiente sano. Precisamente por la existencia de ese régimen constitucional, legal e institucional especializado, el presente proyecto considera que el desarrollo de la política ambiental no requiere permanecer incorporado dentro del régimen especial de orden público previsto en la Ley 418 de 1997. La finalidad de dicha ley ha sido, desde su expedición, regular los instrumentos jurídicos mediante los cuales el Estado enfrenta las alteraciones del orden público, desarrolla procesos de diálogo y negociación con actores armados y adopta medidas para la preservación de la seguridad y la convivencia. La incorporación de objetivos propios de la política ambiental amplía el ámbito material de esa legislación hacia materias que cuentan con un desarrollo normativo autónomo.

Lo anterior no desconoce que entre el conflicto armado y el deterioro ambiental exista una relación evidente. Fenómenos como la deforestación, la minería ilegal, el tráfico ilícito de fauna y flora, la ocupación de áreas protegidas o la explotación ilícita de recursos naturales han sido identificados como factores asociados a la presencia y financiación de organizaciones armadas ilegales. Sin embargo, la existencia de esa relación no implica que ambas políticas públicas deban integrarse dentro del mismo régimen jurídico. La coordinación entre las autoridades encargadas de la seguridad y aquellas responsables de la gestión ambiental puede y debe mantenerse, sin que ello haga necesario incorporar conceptos propios de la política ambiental dentro de una ley especial de orden público.

Desde la perspectiva del presente proyecto de ley, mantener la especialidad material de la Ley 418 de 1997 contribuye a preservar la coherencia del ordenamiento jurídico y a delimitar con claridad el objeto de cada régimen normativo. Las políticas de protección ambiental continúan desarrollándose a través de la Constitución, la Ley 99 de 1993 y las demás disposiciones que integran el derecho ambiental colombiano, mientras que la legislación especial de orden público debe concentrarse en los instrumentos jurídicos dirigidos a garantizar la seguridad, proteger a la población y preservar el monopolio legítimo de la fuerza en cabeza del Estado. En consecuencia, el presente proyecto propone la derogatoria del artículo 18 de la Ley 2272 de 2022, al considerar que el concepto de "Paz con la Naturaleza" corresponde al ámbito propio de la política ambiental y no resulta necesario para el funcionamiento del régimen especial de orden público regulado por la Ley 418 de 1997. Con ello no se elimina ningún deber constitucional de protección del ambiente ni se modifica el régimen jurídico ambiental vigente; simplemente se restablece la especialidad material de una legislación concebida

6 Corte Constitucional, Sentencia C-280 de 2024, M. P. José Fernando Reyes Cuartas.

para regular instrumentos de preservación del orden público.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

El presente proyecto de ley propone una revisión parcial de la Ley 2272 de 2022 a partir de un criterio estrictamente selectivo. La iniciativa no pretende efectuar una derogatoria integral de dicha ley ni desconocer los instrumentos de orden público que continúan vigentes dentro del ordenamiento jurídico. Por el contrario, concentra su alcance únicamente en aquellas disposiciones permanentes cuya permanencia amerita una nueva valoración por parte del Congreso de la República.

En ese sentido, el proyecto excluye expresamente de la derogatoria aquellas disposiciones cuya vigencia fue limitada por el propio legislador y que, en consecuencia, perderán efectos jurídicos por ministerio de la ley. La revisión se circunscribe únicamente a los artículos 2°, 13, 14 y 18 de la Ley 2272 de 2022, por considerar que su permanencia dentro del ordenamiento jurídico requiere una decisión expresa del legislador.

Bajo ese criterio, la iniciativa busca contribuir al fortalecimiento de la técnica legislativa, preservar la coherencia del régimen especial de orden público y promover un debate democrático sobre la conveniencia de mantener vigentes determinadas instituciones incorporadas por la Ley 2272 de 2022.


CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
El día 12 de AGOSTO del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo
No. 192 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: HS. SARA
CASTELLANOS R. y HR. CAROL BORDA ACEVEDO
SECRETARIO GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1389 - Viernes, 25 de septiembre de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO **Págs.**

Proyecto de Acto Legislativo número 370 de 2026 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 179 y 192 de la Constitución Política, estableciendo un límite a la doble nacionalidad para las personas que aspiren a la Presidencia de la República, y se dictan otras disposiciones. 1

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 192 de 2026 Cámara, por medio de la cual se derogan parcialmente disposiciones de la Ley 2272 de 2022, se modifica la Ley 418 de 1997 y se dictan otras disposiciones... 8

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026